

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 28/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220090025900	Verbal	SERGIO ALONSO RESTREPO ZAPATA	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto que repone decisión mediante el cual aprobó la liquidación de Costas. Ordena remitir Tribunal. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220150043100	Verbal	L.F.CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.	CORPORACION DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL	Auto que no repone decisión y concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220220003000	Verbal	MARTHA ELDA OCAMPO CASTRILLON	CETRO COMERCIAL LA CAPILLA S.A.S	Auto que fija fecha de audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220220022100	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTTOYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230018100	Verbal	ANA JULIA GUIRAL RIVERA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Decreta pruebas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220230033000	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ARENAS Y TRITURADOS SAS	CONSORCIO VIAL SCS ORIENTE	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220230037500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE GABRIEL MESTRE RINCON	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir Juzgado Civil del Circuito (r) de Bucaramanga-Santander. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220230038100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR SAS	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto resuelve solicitud avoca conocimiento. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615310300220230038500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	ORLANDO DE JESUS GOMEZ IDARRAGA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		
05615400300220210075501	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	27/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2009 00259 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra expediente e despacho para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 009), en el que se aprobó la liquidación de costas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que actúa en calidad de llamada en garantía de la parte demandada del proceso de referencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 009), en el que se aprobó la liquidación de costas, con fundamento en que, las agencias en derecho que fueron fijadas en sentencia de primera instancia (vistas en la folio 101, del archivo 05) y las fijadas por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia (vista en al archivo 008 del cuaderno 002 del expediente electrónico), no se ajustan a lo estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que, según lo relacionado en tal acto administrativo, debió haberse fijado como agencias en derecho en primera instancia, el 20% del total de lo pretendido, es decir, la suma de \$ 139.200.000.

Finalmente aseguró que, no se realizó un análisis de la calidad y duración de las actuaciones realizadas por los apoderados de la parte demandada y de la llamada en garantía, para tasar las agencias en derecho.

Realizado el traslado del recurso de reposición, el 03 de mayo de 2023 (como se ve en archivo 012), no hubo pronunciamiento de las partes al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver.

Debe el despacho, determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia, se ajustan o no a la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2 De las agencias en derecho.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que se reconocen discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Precisamente, el numeral 4 de la norma en mención señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Tales baremos para el presente caso, se encuentran contenidas en el Acuerdo No 1887 DE 2003, que en concreto establece:

“1.3. Tarifas en primera instancia para proceso verbal:

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

A su vez, en el artículo tercero del mismo Acuerdo se indica que, para aplicar las tarifas establecidas hasta los máximos, el juez debe tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*.

3.3 Caso concreto

En el caso puesto a consideración, se observa que el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2009, admitió demanda en proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual (fl 30 archivo 001) promovida por los señores Sergio Alonso, Diego León, Gloria Patricia, Luz Eugenia y Jaime Antonio Restrepo Zapata, en contra de la Sociedad Medica Rionegro S.A. SOMER S.A., cuya pretensión principal iba encaminada a que se declarara que la parte demandada era responsable de la defectuosa prestación de servicios médicos brindados a la señora Rosa Elena Zapata Restrepo; y en consecuencia se emitiera condena concretada en el pago de perjuicios materiales y morales, cuya cuantía sumaba un total de \$ 433.700.000

Debe indicarse que, el despacho profirió sentencia el 04 de octubre de 2018 (visto a folio 100 archivo 005), en la que se desestimaron las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia, condenó en costas a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.237.000, suma que fue recurrida por la llamada en garantía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pretendiendo que en su lugar se aplicara el valor máximo establecido para este tipo de procesos, teniendo en cuenta la duración y naturaleza del mismo.

Al respecto debe indicarse que, el proceso de referencia inició en el año 2009; en el que, la parte demanda y el llamado en garantía contestaron la demanda de manera oportuna (fl 35 del archivo 001 y fl 03 archivo 002), formulando excepciones de mérito de i) ausencia de culpa; ii) Ausencia del nexo causal de la responsabilidad médica, y la de iii) Tasación excesiva de perjuicios.

A su vez, la parte resistente solicitó como medios de prueba además de la documental, i) interrogatorio de la parte demandante; ii) recepción de testimonio de los médicos tratantes; y (c) dictamen pericial.

Véase que, durante el trámite del proceso, la parte demandada presentó diversos memoriales, en el que solicitó aclaración en la exhibición de documentos, (fl 365 y 380 archivo 001), participando de manera activa en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso, en audiencia de conciliación (fl 326 archivo 001), interrogatorio de parte (fl 13 y 17 archivo 004), recepción de testimonios (fl 03 y 27 archivo 004) y alegatos de conclusión (fl 397 archivo 001).

Ahora, al verificar la cuantía del total de las pretensiones de la demanda que asciende a la suma de \$ 433.700.000, debe decirse que las agencias en derecho fijadas por el despacho por valor \$4.237.000, corresponden al 0.97% de lo pedido, porcentaje que no se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este tipo de procesos estableció que debía fijarse hasta el 20% de lo pedido, es decir se debió fijar hasta \$ 86.740.000.

Lo anterior sin duda, permite establecer que la decisión debe ser recurrida, pues de un lado el monto fijado como agencias en derecho no se corresponde con la reglamentación que para esa data era aplicable; y de otro, surge palmario que se porque se trató de un proceso de una prolongada duración, en el que la parte pasiva ejerció una defensa proactiva.

Además ha de tenerse en cuenta la naturaleza del asunto, que como se dijo correspondió a demostrar la responsabilidad civil médica en la prestación del servicio de la occisa Rosa Elena Zapata de Restrepo, lo que por supuesto entraña complejidad.

En orden a lo anterior, deberá esta judicatura reponer el auto objeto de recurso, de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 009), respecto a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia vistas en la folio 101, del archivo 05 y en su lugar fijar una tarifa que se acompase con el rango estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo no se accederá a la fijación de

la tarifa máxima, toda vez que, si bien la parte pasiva actuó de manera diligente en el proceso, ello corresponde al ejercicio de derecho de defensa que se espera de la parte enjuiciada en estos tipos de procesos, sin que se encuentre demostrado que se hayan ejecutado acciones relevantes que amerite una tarifa mayor a la que se fijará. A la vez, tampoco puede desconocerse que el grupo familiar de la víctima, acudió legítimamente a la jurisdicción, con una expectativa legítima de declaración de responsabilidad, por lo que no se observa temeridad en la presentación de la demanda.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el acuerdo No. 1887 DE 2003, se fijará como agencias en derecho el 10% de las pretensiones, es decir la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L (\$43.370.000).

A su vez debe indicarse al recurrente que, en virtud de lo establecido en el artículo 365 # 6, del C. G. el P., las costas deberán ser distribuidas en partes iguales entre los demandados.

Toda vez que el auto objeto de análisis se va a reponer, no es procedente el recurso de alzada.

Finalmente, en virtud que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó igualmente recurso de reposición contra las agencias de derecho fijadas por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia (vista en al archivo 008 del cuaderno 002 del expediente electrónico), se ordenará remitir el expediente a dicha corporación para lo de su competencia.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 24 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, respecto a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia vistas en el folio 101, del archivo 05.

SEGUNDO. En consecuencia, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M. L (\$43.370.000) equivalente al 10% del total de las pretensiones.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para lo de su competencia, en atención al recurso de reposición interpuesto contra las agencias de derecho fijadas por dicha corporación (vista en al archivo 008 del cuaderno 002 del expediente electrónico).

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cb48ea28c01a6000bbf0d33317c5717ee9974e92203ec189da796aef1079c9**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2015 00431 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra expediente e despacho para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de junio de 2023 (archivo 004, carpeta 002 actuaciones desde sentencia), en el que se aprobó la liquidación de costas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante Luis Fernando Villegas Giraldo y L. F. Constructora e Inversiones S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 22 de junio de 2023, en el que se aprobó la liquidación de costas, cuyas agencias en derecho fueron fijadas en audiencia del 26 de abril de 2018 (fl 240 a 242 archivo 001 carpeta 001 cuaderno principal) con fundamento en que, el fallador de primera instancia no acogió las pretensiones ni las excepciones de las partes, sino que de manera oficiosa declaró probada la excepción de contrato no cumplido, por lo que no existen criterios para justificar las agencias fijadas.

Afirmó que, ninguna de las partes salió victoriosa, por lo que, debió haberse aplicado la regla del numeral 1, literal b) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya tarifa oscila entre 1 y 10 S.M.M.L.V, acogiendo el rango más bajo.

Realizado el traslado del recurso, la apoderada de la parte demandada se pronunció (archivo 008 carpeta 002 actuaciones desde sentencia), señalando que, el despacho liquidó las agencias en derecho conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, y la normatividad aplicable, por lo que solicitó no reponer la decisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver.

Debe el despacho, determinar si las agencias en derecho fijadas en audiencia del 26 de abril de 2018, se encuentran ajustadas a la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003.

3.2 De las agencias en derecho.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que se reconocen discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que, no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Precisamente, el numeral 4 de la norma en mención señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Tales baremos para el presente caso, se encuentran contenidas en el Acuerdo No 1887 DE 2003, que en concreto establece:

“1.3. Tarifas en primera instancia para proceso verbal:

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

A su vez, en el artículo tercero del mismo acuerdo este indica que, para aplicar las tarifas establecidas hasta los máximos, el juez debe tener en cuenta “/a

naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

3.4 Caso concreto

En el caso puesto a consideración, se observa que el Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016, admitió demanda en proceso ordinario de responsabilidad civil contractual (fl 179 archivo 001) promovida por los señores Luis Fernando Villegas Giraldo y L.F. Constructora e Inversiones S.A.S., en contra de la Corporación de Vivienda Villas del Rosal, cuya pretensión principal iba encaminada a declarar la resolución del contrato de obra civil para la construcción de las obras de urbanismo celebrado entre las partes y en consecuencia condenar a la parte demandada al pago de perjuicios causados por el incumplimiento contractual, cuya cuantía pretendida ascendía a la suma de \$ 468.322.188.

Al respecto debe indicarse que el proceso de referencia inició en el año 2016; y que, dadas las pretensiones, se trató de un asunto de mediana complejidad.

De entrada se destaca también que el despacho profirió sentencia el 26 de abril de 2018 (vista a fl 240 archivo 001), declaró probada de oficio la excepción de contrato no cumplido, condenando en costas a los demandantes a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$13.353.000, la cual corresponde al 2.85% con relación a la pretensión de la demanda (\$ 468.322.188), y que en consecuencia se encuentra dentro del rango bajo de la tarifa aplicable, con relación a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este tipo de procesos consagra que se deba fijar hasta el 20% de lo pedido.

Ahora, no se acogieron las pretensiones de la demanda, y justamente la excepción que se declaró probada de oficio, hace patente que la parte demandante acudió a la vía judicial sin que hubiera satisfecho los débitos contractuales que a su cargo estaban. En esa medida, se entiende que se habría pasado la condena en costas a su cargo, y que como tal medio exceptivo no fue formulado por la parte resistente, el rango de la condena debía ser bajo.

A la vez, no puede desconocerse que la parte demandada ejerció el derecho de defensa, arrojando la respuesta a la demanda; y que la decisión emitida aunque se insiste no acogió las pretensiones de la demanda, si fue favorable a la demandada, dado que no declaró en su contra la responsabilidad civil pretendida.

En suma, no se encuentran elementos para reponer la decisión recurrida, recalándose que el monto fijado por concepto de agencias en derecho se ajustó a la reglamentación aplicable, y dentro de ésta a un porcentaje muy bajo, que se acompasa con la realidad procesal.

Finalmente, puesto que la parte demandante interpuso también recurso de apelación en subsidio y la providencia reprochada es susceptible del mismo según lo establecido en el artículo 366, numeral 5, del Código General del Proceso, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, conforme previene la misma obra procesal, pues no se verifica ninguna otra actuación pendiente de resolución.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se aprueba liquidación de costas, respecto a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia (vistas en folio 240, archivo 001 archivo 001 carpeta 001 cuaderno principal)

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99bdaf19e57a33cf3d5c63907d37b4936c2b52c5ac2c9a31bcae127e3cd400e**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 31 03 002 2021 0755 01
Asunto	Resuelve Recurso

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 015 segunda instancia), contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023 en el que se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. ANTECEDENTES

2.1 El Despacho de primer nivel, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, profirió auto de mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. -CLÍNICA SOMER S.A., en contra de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para el pago de sumas de dinero correspondientes al saldo insoluto de facturas de venta.

La parte demandada por medio de apoderado, otorgó respuesta oponiéndose a las pretensiones (archivo 010).

Culminada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho de primera instancia mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución, por las sumas libradas en el mandamiento de pago (archivo 084).

El apoderado de la parte demandada, recurrió tal providencia, insistiendo en que las excepciones de ausencia de título ejecutivo y de inexistencia de título ejecutivo por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, debieron haber prosperado.

Tal recurso que fue concedido por el A-quo mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo.

2.2 Auto objeto de recurso

Una vez remitido el expediente a este despacho, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

2.3 Fundamentos del recurso

El apoderado de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023 con fundamento en que, no debió haberse admitido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que el juez de primera instancia ya lo había admitido en el efecto suspensivo, por lo que solicitó que la admisión de la apelación fuese concedida en el mismo efecto en que lo concedió el A-quo, es decir en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico a resolver

Debe determinar esta judicatura si, el recurso el apelación interpuesto contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, se debe conceder en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo.

Para ello, deberá analizarse las reglas que gobiernan la apelación de sentencias.

3.2 Del recurso de apelación y sus efectos.

Conforme a lo consagrado en el artículo 320 del C. G. de P., “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”

Por lo que, interpuesto el recurso de alzada por la parte a la que haya sido desfavorable la decisión, corresponde al juez de primera instancia determinar si el mismo cumple con la oportunidad y requisitos establecidos en el artículo 322 del C. G. del P., y decidir si en consecuencia lo concede, y en qué efecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 323.

Precisamente esta última norma establece los efectos en el que se debe conceder la apelación de las sentencias, dependiendo del asunto decidido, como se pasa a indicar:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.” (Subrayado intencional)

Por lo señalado, la norma solo establece cuatro eventos en los que se podrá otorgar en efecto suspensivo la apelación de sentencia, esto es cuando a) *verse sobre el estado civil*; b) *haya sido recurrida por ambas partes* del proceso; c) la sentencia niegue la totalidad de las pretensiones; y cuando d) estas sean simplemente declarativas, por lo que si lo decidido versa sobre un asunto diferente a los enunciados, corresponde al juez conceder el recurso de alzada en efecto devolutivo.

Ahora, en el evento en que, el recurso haya sido concedido en un efecto diferente al que legalmente corresponde, el juez de segunda instancia debe enderezar la actuación, indicando el efecto que realmente corresponda, ello en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 325 inciso del C. G. del P. que indica:

“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

3.3 Caso concreto.

Revisando la actuación, se tiene que, la decisión que fue objeto de recurso de apelación (vista en archivo 084), versa sobre un proceso de ejecutivo promovido por

La SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. -CLÍNICA SOMER S.A. en contra de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para el pago de unas sumas de dinero correspondientes al saldo insoluto de facturas de venta.

Emerge también de manera palmaria, que conforme a lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P., no es procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, ya que como se anticipó se trata de un proceso ejecutivo, sin que entonces la sentencia verse sobre el estado civil de las partes, ni se trata de un asunto netamente declarativo, no se negaron las pretensiones, y no fue la decisión apelada por ambas partes.

La norma es clara en indicar específicamente los eventos en los cuáles la alzada se tramita en el efecto suspensivo, evidentemente ninguna de tales hipótesis se configura en este caso, por lo que se debe aplicar la regla general establecida en la mismo artículo 323 del C. G. del P, el cual reza que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”*.

Ahora, si bien el juzgado de primer nivel, de manera equivocada concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ello no implica que este despacho al recibir el expediente para trámite de segunda instancia, deba continuar con el mismo yerro sin enderezar lo decidido, por el contrario, en virtud del deber otorgado por el legislador en el artículo 325 del C. G. del P., se debe realizar un examen preliminar del asunto y efectuar la corrección del efecto en el que fue concedido el recurso, como de manera correcta se indicó en el auto de fecha 04 de septiembre de 2023m concediendo el mismo en el efecto devolutivo.

A este respecto recuérdese para concluir, que las normas procesales son de orden público, y en tal medida de obligatorio cumplimiento.

Por lo indicado el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, no se repondrá.

4. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, en el que se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a las consideraciones que anteceden.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4888cb6a6ee9a3ebadb4367a26bcb29f8f0545387896d9150f171d61e7a9d**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00030 00
Asunto	Fija fecha audiencia artículo 373 del C.G.P.

Para continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se fija el **1 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18212372>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato**

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db9a56d815eb1e0a866da84c79465e3860e0f04a56a57ca92d8bde76c09b77**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00221 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a despacho para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición, en el que se tuvo por notificada a la parte demandada Constructora CONTEX S.A.S. BIC., desde el 04 de octubre de 2022 y se tuvo como contestada la demanda desde el 02 de noviembre de 2022.

2. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La parte demandante, en memorial visto en archivo 033, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de junio de 2023, con fundamento en que, en el auto que resolvió recurso de reposición no tuvo en cuenta que, la apoderada de la parte demandada al contestar la demanda, no presentó en debida forma el poder, motivo por el que en auto del 23 de noviembre de 2022 no se le reconoció personería jurídica a la abogada ELIZABETH LOPERA VARGAS. En consecuencia, considera el recurrente que, la contestación de la demanda no tuvo efecto alguno por no estar respaldada por abogado titulado.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada se pronunció (archivo 035) señalando que, que como fue expresado en escrito del 08 de junio de 2023 (archivo 032), debe tenerse a la parte demandada notificada por conducta concluyente, toda vez que el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 (archivo 014) en la que no se tuvo en cuenta la notificación electrónica, no fue objeto de recurso por lo que se encuentra en firme.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico.

Debe resolver el despacho, si debe tener por no contestada la demanda, por no haberse aportado en el escrito del 02 de noviembre de 2022 (archivo 016) poder debidamente constituido para actuar en representación de la parte demandada, y en consecuencia reponer el auto de fecha 02 de junio de 2023.

3.2 Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 318 el C. G. del P. en lo correspondiente a la procedencia del recurso de reposición consagra lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (subrayado intencional)

Por lo que, por regla general los autos que resuelven sobre un recurso de reposición no son susceptibles de ningún otro recurso, salvo que este contenga puntos que no hayan sido decididos. En tal virtud, se debe observar de manera detallada, si los argumentos presentados realmente se refieren a puntos no decididos, o si por el contrario, sobre el asunto hubo pronunciamiento, tornándose en improcedente el recurso.

3.3 Requisitos de la contestación de la demanda y su corrección.

Respecto a la contestación de la demanda y sus requisitos, se tiene que el artículo 96 del C. G. del P., establece que “(...) “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” (subrayado fuera de texto)

En la eventualidad que, en la contestación de la demanda no fuese aportado el poder de quien la suscriba, ello no es óbice para tener por no contestada la demanda, toda vez que ello corresponde a una falencia saneable, sin que se sacrifique de entrada el derecho de contradicción de la demanda, sin haberse requerido primeramente al memorialista.

Respecto la corrección de la contestación de la demanda, la Corte Constitucional en la sentencia T 1098 de 2005, resaltó lo siguiente: *“existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas. Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”*

Lo anterior, guarda armonía con lo establecido en el artículo 12 del CGP conforme al cual *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurado hacer efectivo el derecho sustancial”.*

Por lo indicado, en el evento en que la contestación de la demanda adolezca de deficiencias procesales, como es el caso de la presentación del poder para actuar en representación del demandado, es viable requerir a la parte para que para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca en aplicación analógica del artículo 90 del CGP, y solo en el evento en que dichas falencias no se subsanen es dable tener por no contestada la demanda.

3.4 Caso concreto.

Inicialmente ha de indicarse que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante sobre el auto del 02 de junio de 2023 (archivo 030), que resolvió sobre recurso de reposición, resulta procedente en virtud de lo consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., toda vez que, en el auto en mención no se resolvió sobre la solicitud de tener por no contestada la demanda por extemporánea, al no haber aportado el poder dentro del término otorgado para la respectiva contestación.

Al respecto debe indicarse, como se observa en el trámite del proceso de referencia, que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico, desde el 04 de octubre de 2022 (archivo 012), por lo que, la respuesta a la demanda por la Constructora CONTEX S. A. S. BIC radicada el 02 de noviembre de 2022 (archivo 016) fue presentada dentro del término de traslado, el cual fenecía el 04 de noviembre de 2022.

Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha de 23 de noviembre de 2022 (archivo 018), requirió a la parte demandada, para que ajustara el poder otorgado a la abogada Elizabeth Lopera Vargas, para actuar en su representación en el presente proceso, por no acreditarse que el aportado al escrito haya sido autenticado o conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin que se otorgara término para ello.

Cabe resaltar que, la parte demandada allegó al despacho, poder debidamente otorgado a la abogada Elizabeth Lopera Vargas (como se ve en archivo 020), subsanando con ello la deficiencia puesta de conocimiento, por lo que le fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de la sociedad Constructora CONTEX S. A. S. BIC., sin desconocer que la respuesta a la demanda (archivo 016) ya había sido presentada de manera oportuna.

Así las cosas, al haber aportado la apoderada de la parte demandada el poder requerido, se tiene que la deficiencia fue saneada y por lo tanto se debe tener en cuenta la contestación de la demanda, de lo contrario se estaría sacrificando de manera desproporcional el derecho de contradicción de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, como en el auto del 13 de marzo en curso (archivo 022) se dio de manera errada por notificada a la demandada por conducta concluyente, y previamente no se había tenido en cuenta la notificación personal realizada, el despacho para ese momento procesal no realizó la aplicación del artículo 90 del CGP, lo que no significa que a la fecha se desconozca que la falencia en punto al poder advertida, fue corregida.

Finalmente, respecto a lo señalado por la parte demandada, que sea tenida como notificada en conducta concluyente, debe remitirse a lo ya decidido en auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivo 030), en la que se tuvo notificada a la respectiva sociedad Constructora CONTEX S.A.S. BIC, por correo electrónico, desde el 04 de octubre de 2022.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

Primero. No Reponer el auto de 02 de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En firme este auto, se continuará con la subsiguiente etapa procesal.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942d5b98d35e31ca0dcac8609938928046e60abefc0b5b141a918d3f5adff43**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00181 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, al representante legal de la parte demandada.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá interrogatorio de parte, a la parte demandante
3. Se recibirá el testimonio del señor Jeysson Ivan Arango Cifuentes

La parte demandada deberá procurar la comparecencia de esta persona a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **6 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.** en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se realizarán virtualmente, a través de link que será puesto en conocimiento a las partes días previos a la celebración de la misma.

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82c015b886a3396af0209a858c63881a5a785a5ffc6dbe6d9b9f32c5d6a6b0**

Documento generado en 27/11/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00330 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Allegará poder que legitime apoderado para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde el correo electrónico que posea al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los Consorcios no son personas jurídicas, se adecuará la demanda, dirigiéndola contra las personas jurídicas integrantes del Consorcio Vial SCS Oriente. En el mismo sentido se arrimará el respectivo poder.
3. Aclarará el hecho quinto de la demanda porque allí se menciona que la demandada debió pagar la última cuota el 30 de noviembre de 2022, siendo que el acuerdo de pago que obra en las páginas 48 a 50 establece que aquella debía pagarse el 30 de octubre de 2022, tal como lo ordena el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Aclarará las pretensiones indicando desde cuándo reclama intereses de mora sobre el capital adeudado, según lo preceptuado por el artículo 82-4 del C.G.P.
5. Explicará a qué proceso ejecutivo se refiere el numeral 5 del acuerdo de pago antes citado, es decir, si por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestos se está adelantando ya un proceso ejecutivo, precisando el juzgado, el radicado y el estado del mismo, y aclarando por qué entonces presenta esta demanda cuando ya existe otra en curso, de acuerdo al canon normativo 82-4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bed36dbaed1431dd8203751e76287aa419566f2163063cb5075e467f48ff37**

Documento generado en 27/11/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00375 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Santander para Reparto.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga– Santander, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor JOSÉ GABRIEL MESTRE RINCÓN (CC 80.095.246)

Para determinar la competencia por el factor cuantía del asunto, el artículo 26 del C. G. del P. establece que, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente asunto, en relación con las pretensiones relacionadas en la demanda, la liquidación por capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$244.370.648**, excediendo así, lo determinado por la ley en cuanto a la menor cuantía; y por tanto, la competencia del mismo recae en los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora respecto a la competencia por el factor territorial, el artículo 28 # 1 y 3 del C. G. del P. establece que el juez competente en procesos contenciosos, es el del domicilio del demandado, a su vez se indica que, en los procesos que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al respecto, la parte ejecutante, resaltó que la competencia estaba determinada por el lugar de ejecución de la obligación, empero de los anexos existentes en el proceso se ve, conforme a la solicitud de crédito el señor JOSÉ GABRIEL MESTRE RINCÓN con DAVIVIENDA con (visto a fl 11 archivo 001), se tiene que el lugar de recepción de la misma fue en el municipio de **Rionegro – Santander**. Así las cosas ha de entenderse que, el lugar de cumplimiento de la obligación señalada en el pagaré No 80095246 (fl 15 archivo 001), corresponde al municipio de **Rionegro – Santander**, por lo que el juez competente para conocer del asunto por competencia territorial serían los jueces del circuito de Bucaramanga– Santander.

A su vez, si se fuera tener en cuenta el domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, a la misma conclusión se llegaría, toda vez que el domicilio reportado del señor JOSÉ GABRIEL MESTRE RINCÓN, es en el municipio de Floridablanca – Santander, que se encuentra dentro del circuito de Bucaramanga – Santander.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en los artículos artículo 26 y el 28 del C. G. del P, el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo ya señalado, es el Juez Civil del Circuito del lugar de domicilio del demandado o del cumplimiento de la obligación, y en el caso concreto sería el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander.

Corolario de lo anterior, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Santander, quien, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por los señores Felipe Eugenio Arias Sanchez y Diana Marcela Gallego Galeano contra Blas Edilio Hincapie Jaramillo

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bacaramenga – Santander para su reparto, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4624c57bd7a1e3b470cf4ee37d23c86e0dbb864d0cfeefc42050cce0d4abd5**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00381 00
Asunto	Avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, numeral 2, inciso 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 139, inciso final ibídem, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, se requiere a secretaría para que pase el expediente a despacho o impulse el trámite con la actuación procesal que corresponda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2228a880aaf3ae59dff061413587bbcd37cf6b8a288fb1380d27f0bd01b2f6**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00385 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará poder que legitime apoderado para representar a la demandante en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde el correo electrónico que posea al apoderado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA, ya que, realizada la consulta respectiva en dicha plataforma, no se hallaron resultados.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

2. Allegará certificado actualizado expedido por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, que dé cuenta de que el poder especial conferido por escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, se encuentra vigente, tal como lo estipula el inciso final del artículo 76 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49cf189fc3f85c19fcc4c7f1674cc4bd813213b42f9a60b5107ea357a0e2d62**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>